

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.127

RADICACION	19001-33-33-006-2014-00497-00
DEMANDATE	JOANNA PATRICIA SALAZAR DAGUA Y OTROS
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEFENSORIA DEL PUEBLO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

JHOANNA PATRICIA SALAZAR DAGUA, actuando en nombre propio y de sus hijos menores, **DAN JOSUE TAQUEZ SALAZAR** y **JUAN SEBASTIAN TAQUEZ SALAZAR** (esposa e hijos), **OMAIRA JIMENEZ PERAFAN** (Madre), **BENJAMIN MONTAÑEZ MARTINEZ** actuando en nombre propio y en representación del menor **STEVAN BENJAMIN MONTAÑEZ JIMENEZ** (Padrastro y hermano), **LEIDY JHOHANA TAQUEZ JIMENEZ** (Hermana), **DIANA PATRICIA TAQUEZ JIMENEZ** (Hermana), **JOHN EDINSON MONTAÑEZ JIMENEZ** (Hermano), **NUVIA JIMENEZ PERAFAN** (Tía) formulan el presente medio de control en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y de oficio el despacho dispuso de la vinculación de las siguientes autoridades: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y MINISTERIO DEL INTERIOR.

Pretenden los actores que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales y psicológicos ocasionados a los demandantes.

Perjuicios morales para la señora **JHOANNA PATRICIA SALAZAR DAGUA**, en condición de **esposa** de la víctima, el equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2º. Para los menores **DAN JOSUE TAQUEZ SALAZAR** y **JUAN SEBASTIAN TAQUEZ SALAZAR**, **hijos** de la víctima, la suma equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos.

3º. Para la señora **OMAIRA JIMENEZ PERAFAN**, en condición de **Madre** de la víctima, el equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º. Para el señor **BENJAMIN MONTAÑEZ MARTINEZ**, en condición de **padrastro** de la víctima, el equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. Para los señores **STEVAN BENJAMIN MONTAÑEZ JIMENEZ**, **LEIDY JHOHANA TAQUEZ JIMENEZ**, **DIANA PATRICIA TAQUEZ JIMENEZ**, **JOHN EDINSON MONTAÑEZ JIMENEZ**, y **NUVIA JIMENEZ PERAFAN**, en condición de **hermanos**

y tía de la víctima, el equivalente a **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Perjuicios Materiales: (Lucro cesante futuro)

Por este concepto la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 295.680.000,00)** o la cantidad que se demostrare en el proceso, que se liquidará a favor de su esposa **JHOANNA PATRICIA SALAZAR DAGUA**, sus hijos **DAN JOSUE TAQUEZ SALAZAR** y **JUAN SEBASTIAN TAQUEZ SALAZAR**, sumas que corresponde al dinero que el señor **JAIRO HARBEEY TAQUEZ JIMENEZ**, dejó de producir en razón de su muerte prematura, y por todo el posible de vida que le quedaba en la actividad económica como comerciante.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso textualmente lo siguiente: “el Señor **JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ**, para la fecha 18 de Noviembre de 2012, se desplazaba del Municipio de Toribio a Santander de Quilichao, en la motocicleta de su propiedad y cuando pasaba por el Corregimiento el Palo, fue interceptado por unas personas, pertenecientes al grupo ilegal de las FARC-EP, estos procediendo a regresar al señor **JAIRO HARVEY TAQUEZ**, por la vía de nuevo a unos quinientos metros aproximadamente de la población, procediendo a torturarlo y posteriormente lo remataron a disparos causándole la muerte, según las personas que transitaban por el lugar observaron este hecho en presencia del Ejército Nacional, la cual los uniformados que se encontraban de servicio en este sitio no hicieron nada para evitar que se llevaran al señor **TAQUEZ JIMENEZ**, hechos que repudió la comunidad del Municipio de Santander de Quilichao.”

“De acuerdo a denuncias hechas por el señor **JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ**, desde el 22 de octubre del año 2007, donde informa a los diferentes entidades del Estado como fueron la red de solidaridad, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la Fiscalía General de la Nación, El Ministerio del Interior y de Justicia, El Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y La Policía Nacional, en la que informaba a estas entidades las amenazas por parte de la FARC- EP, porque se negaba a ser reclutado por este grupo ilegal, en la cual lo declararon objetivo militar, la Policía Nacional le mantuvo servicio de seguridad, revistar permanentes en vivienda y trabajo en la ciudad Cali Valle, el señor **HARVEY TAQUEZ**, se trasladó de residencia al Municipio de Santander de Quilichao desde el año 2011, donde residen sus padres, comenzando con su negocio como comerciante, se le presentó la oportunidad de montar un almacén de venta de accesorios para celulares en el corregimiento de Tacueyo del Municipio de Toribio, actividad que realizo hasta el día 18 de Noviembre de 2012, en la cual fue asesinado por Integrantes de las FARC-EP, grupo al que el señor **TAQUEZ JIMENEZ**, había denunciado años atrás lo había amenazado de muerto, hecho que llevaron a cabo en contra de la vida de este ciudadano de bien.”

“La misma comunidad de mostró consternada por este hecho violento, en contra de un ciudadano que se dedicaba a hacer el bien y trabajar para sacar adelante a su familia, teniendo en cuenta que era esposo y padre de dos niños, quienes quedaron desprotegidos, igualmente sus familiares como la señora **NUBIA JIMENEZ PERAFAN**, quien sufre de una enfermedad cardiaca

y quien suplía las ayudas económicas era el señor **JAIRO HARVEY**, para las atenciones médicas, al igual que su núcleo familiar.

“De los hechos sucedidos el día 18 de Noviembre de 2012, con relación a la omisión presentada por el Ejército Nacional, unidad que se encontraba en el Municipio de Caloto Corregimiento el Palo, sin hacer para impedir que personas pertenecientes al grupo ilegal de las FARC-EP, se llevaran al señor **TAQUEZ JIMENEZ**, funcionarios que no actuaron conforme lo estipula la Constitución y la ley para proteger la vida de este ciudadano y evitar la muerte, individuos que lo llevaron por la fuerza y cerca donde se encontraban las topas, torturaron y ultimaron a disparos al ciudadano, que se encontraba desprotegido y a su suerte.”

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 12 de diciembre de 2014, previo trámite de su corrección, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de abril de 2015. La audiencia inicial tuvo lugar el día 28 de marzo de 2017 en esa oportunidad se dispuso de la vinculación de las demás entidades demandadas como quiera que en el escrito de demanda se enuncia que el señor JAIRO ARBEY TAQUEZ JIMENEZ elevó solicitudes de protección, con la vinculación de las entidades se continuó la audiencia de pruebas el día 11 de abril de 2018 la audiencia de pruebas se desarrolló en los días 5 de diciembre de 2018 y 08 de mayo de 2019 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Refiere que el tránsito de tropas del Ejército Nacional no implica ningún tipo de responsabilidad de la entidad, refiere que no está probado que el Ejército haya tenido algún tipo de injerencia en los hechos, no encuentra demostrado relación del Ejército Nacional con los hechos de la demanda. Formuló la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Sostiene que no le constan los hechos de la demanda, no obstante certifica que los señores JUAN SEBASTIAN, HAIRO HERVEY y DAN JOSUE TAQUEZ, así como JHOANA PATRICIA SALAZAR se encuentran en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, por los hechos descritos el día 18 de noviembre de 2012. Resalta que no han presentado ante el Ministerio Público declaración alguna por el hecho victimizante perseguido en el presente medio de control o por otro relacionado con el conflicto armado colombiano. Señala que esta entidad no fue la causante del daño el cual se atribuye a grupos al margen de la ley y la atención de la Unidad es posterior a la causación del daño, refiere que no fue convocado a audiencia de conciliación y que en ningún momento se ha negado la indemnización por homicidio o por desplazamiento forzado, considera que la entidad no está llamada a reparar los perjuicios reclamados. Formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL bajo la cual argumenta que sólo está de su cargo la indemnización

administrativa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Expresa que no le constan los hechos de la demanda y ninguno de ellos atribuye a la entidad la causación del daño y que en efecto el Ministerio no es el causante del daño cuya reparación se reclama, ni por acción ni por omisión. Resalta que mediante Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección a quien se trasladó las facultades de protección que antes desarrollaba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. Formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Indica que no hay lugar a declarar administrativa y solidariamente responsable a esta entidad por cuanto no existe falla demostrada en la prestación del servicio que le sea imputable, lo anterior por cuanto que desde su ámbito de competencia la entidad emprendió las acciones necesarias para garantizar la seguridad y la vida del señor TAQUEZ JIMENEZ, para ello comunicó de su situación de amenazas e intimidación a las autoridades encargadas de hacer efectivas las medidas de protección. Formula la excepción que denomina AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO".

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Refiere que si bien se elevaron solicitudes de protección no se tiene certeza de que la Policía Nacional tuviera conocimiento de la situación de riesgo que enfrentaba el señor TAQUEZ JIMENEZ. Considera que no hay prueba de la falla en el servicio. Indica que no existe prueba de la radicación de los oficios ante las entidades a las cuales se dirigen. Formula como excepción la AUSENCIA DE PRUEBAS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE ACTORA

Refiere que las entidades accionadas incurrieron en omisión de tramitar las denuncias formuladas por el señor TAQUEZ JIMENEZ con fecha 22 de octubre de 2007, fecha para la cual era objeto de amenazas, aduce que el ahora occiso se trasladó desde la ciudad de Cali al Municipio de Santander de Quilichao para proteger su vida, pero el grupo de las FARC le siguió el rastro hasta acabar con su vida, por tanto considera que las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, refiere que no se demostró la existencia de falla en la prestación del servicio atribuible a la entidad y destaca que para la fecha de fallecimiento del señor JAIRO ARBEY TAQUEZ JIMENEZ, ya había entrado en funcionamiento la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por lo tanto solicita que sea exonerada de responsabilidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Concluye que no se demostró responsabilidad de esta entidad en los hechos narrados en la demanda, refiere que hasta el momento no se ha cancelado indemnización administrativa a los demandantes pero ello no es fuente de responsabilidad para la entidad puesto que las indemnizaciones se van reconociendo de conformidad con los recursos presupuestales disponibles.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Relata que el día 22 de diciembre de 2007 la Regional Valle del Cauca recibió denuncia suscrita por el señor JAIRO HARBAY TAQUEZ JIMENEZ, la cual fue trasladada a la entidad encargada de realizar el estudio de seguridad, nivel de riesgo y grado de amenaza, como resultado se obtuvo un nivel ordinario de riesgo. Destaca que la entidad en su marco funcional y misional brindó la asesoría que requería el peticionario por tanto considera que no se configura responsabilidad administrativa.

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Considera que hay ausencia de pruebas para declarar la responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, puesto que no se tiene certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, señala que en la demanda se menciona que el hecho se perpetró por integrantes de las FARC. Destaca que no se acreditó el nexo causal y en tal sentido no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

No presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto que la muerte del señor JAIRO HARBAY TAQUEZ ocurrió el día 18 de noviembre de 2012 (según Registro Civil de Defunción obrante a folio 8) por tanto el término se cumplía el día 19 de noviembre de 2014. La solicitud de conciliación se radicó el 14 de noviembre de 2014, la constancia fue expedida el día 10 de diciembre de 2014 y la demanda fue interpuesta el 12 de diciembre del 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de la muerte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, ocurrida el día 18 de noviembre de 2012.

TESIS DEL DESPACHO

No es posible endilgar responsabilidad a las entidades accionadas como quiera que al momento de presentarse las denuncias se tomaron las medidas pertinentes y porque cinco años después sin que se tuviera conocimiento de otros hechos adicionales o continuidad en la amenazas y en otra ciudad ocurrió el lamentable fallecimiento del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMÉNEZ, sin que se pudiera establecer que las autoridades tuvieran conocimiento cierto del riesgo que podía correr su vida e integridad personal, situación ante la cual habrá de emitirse decisión desfavorable a las pretensiones.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA A CARGO DEL ESTADO

Se debe precisar que la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya sea porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado², pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano³.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: *"i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones"*⁴.

Sobre el particular, se ha sostenido:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 1991, exp. 6296, CP: Daniel Suárez Hernández.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, exp. 16.234, CP: Ramiro Saavedra Becerra: "Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, CP: Enrique Gil Botero: "2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01 (23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

“... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

“(...) Así pues, **si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.**

“(...) De manera, que **siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada⁵...**”⁶

Según la jurisprudencia transcrita, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, pues “*tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades*”.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso, el daño, como esencial elemento de responsabilidad se encuentra acreditado con el registro civil de defunción a nombre del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ (folio 8 cdno ppal), haciéndose constar que falleció el 18 de noviembre de 2012 en el Municipio de Santander de Quilichao, el registro se realiza por petición de la FISCLAIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Igualmente se aportó Informe Pericial de Necropsia, proveniente de la

⁵ “Original de la cita: En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Exp. 35.544.

UNIDAD BASICA DE SANTANDER DE QUILICHAO del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES, practicado al cuerpo de JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, el día 19 de noviembre de 2012, se destaca como hallazgos que se trata de una persona mayor de edad, raza mestiza, incompleto ya que no tiene rostro y parte del cuello anterior, al parecer fue víctima de predadores, lo que no permitió identificar rasgos físicos u los orificios de salida de algunos proyectiles, con edad aproximada de 32 a 33 años, con múltiples heridas en el cráneo, tórax y miembros superiores, producidas por proyectil de arma de fuego carga única, con características de ser producto de disparo a larga distancia. Se trata de heridas penetrantes y transfixiantes en cráneo, cuello, tórax y miembros superiores, laceración de las vísceras, cráneo, tórax y miembros superiores. En las conclusiones se señala que NO hay signos de tortura, lo anterior por cuanto que la falta de la cara y otros órganos como ojos y lengua se atribuyó a que fue víctima de predadores. (Folios 183-189 cdno de pbas).

Obra formato de investigador de campo FPJ 11 con destino a la FISCALIA URI 02 de SANTANDER DE QUILICHAO, la diligencia se practica en la MOGUE de ese municipio, se realiza fijación fotográfica del cuerpo de quien en vida se identificaba como JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, el cual fue transportado en un vehículo particular placas LEJ 527, se indica que se trata de una persona con rostro desfigurado con impacto de arma de fuego en su rostro quien fue transportado desde el Corregimiento de El Palo hasta Santander de Quilichao. (Folio 130 y ss cdno de pbas).

Sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos se tiene que con motivo del homicidio del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, la Fiscalía General de la Nación inició labores de investigación realizándose entrevistas a quienes manifestaron ser familiares del occiso, quienes manifestaron que el día domingo 18 de noviembre de 2012 a eso de las siete horas la familia lo vio por última vez ya que el señor TAQUEZ JIMENEZ se dirigía hacia el Corregimiento de El Palo para realizar un cobro por la venta de celulares y no regresó. Señala que se enteraron del deceso y se dirigieron al lugar donde afirmaron encontrar a personas armadas tanto de la insurgencia como del Ejército y que hubo combates en la zona. (folio 122 y 123 del cdno de pbas).

Se recibió entrevista del señor BENJAMIN MONTAÑEZ MARTINEZ, quien se identificó como padrastro de JAIRO HARVEY TAQUEZ y señaló sobre los hechos en síntesis que el occiso se dedicaba la venta de celulares y arreglo de los mismos, venta de zapatillas y de dulce artesanal. Refiere que el día 18 de noviembre de 2012 JAIRO HARVEY TAQUEZ salió de su residencia en su moto de placas QOK 71 MARCA AUTECO que era nueva, le manifestó a su madre que se dirigía hacia TACUEYÓ a llevar encargos de mercancías y a cobrar un dinero porque un señor de Tacueyó sacaba celulares para que el señor JAIRO los arreglara en Santander de Quilichao.

A las 13:30 horas la esposa del señor TAQUEZ JIMENEZ recibió llamada de su esposo quien le indicó que ya había salido de Tacueyó y se regresaba para Santander de Quilichao para celebrar el cumpleaños de su esposa.

A las seis de la tarde la esposa del señor TAQUEZ JIMENEZ, informa que no ha regresado y a las 20:30 horas llamaron al número de celular de otro familiar de nombre CRISTIAN MONTOYA a quien le dijeron que fueran por el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ a la chorrera porque allí lo habían matado y se dirigieron al lugar con unas veinte personas más, refiere que en el lugar les hicieron disparos con armas cortas que venían de la parte alta

dice que por el lugar se instala una bandera de las FARC, el señor HARVEY estaba en la carretera taponando el carril que viene de Tacueyó, le había colocado una rama para que se viera, fue reconocido por su ropa y unos tatuajes porque no tenía rostro y le habían cortado la lengua, pidieron auxilio al Comando de Policía pero manifestaron que a ese lugar no llegaban. Al pasar por el lado del Cementerio de Caloto se preguntó a los miembros del Ejército que se encontraban en el lugar al igual que a miembros de la Contraguerrilla que se encuentran aproximadamente a un kilómetro si se habían dado cuenta de la situación a lo que respondieron de forma negativa. Finalmente el cuerpo fue trasladado al CTI donde se le practicó inspección. Señala que fue hurtada la motocicleta, la mercancía, dinero, herramientas de trabajo, en ese momento el familiar relata que se hablan de rumores sobre el señor JOSE con quien el JAIRO HARVEY TRABAJABA, pero dice que sólo son rumores, señala que por la zona hay mucha presencia de las FARC, refiere que luego otras personas han ido a buscar a la esposa del señor JAIRO HARVEY y por tal motivo ella prefirió desplazarse hacia la ciudad de Cali.

Dentro de las investigaciones se señala que no se llevó a cabo labores de vecindario porque el lugar donde ocurrió el hecho cuenta con fuerte presencia de grupos al margen de la ley que están prestos a atentar contra las unidades policiales y judiciales que se acerquen al lugar. (Folio 176 cdno de pbas).

Registros de Denuncias en los que figura el nombre y cédula del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ

Dentro de las investigaciones por el Homicidio del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, la Fiscalía General de la Nación, efectuó consulta por documento de identidad, obteniéndose que el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, figuraba como denunciante del delito de constreñimiento ilegal señalando como lugar de los hechos Barrio Comuneros II de la ciudad de Cali, fecha de los hechos 18/09/2010, despacho a cargo Fiscalía 93, estado vigente inactivo. También se registra denuncia realizada por el señor JAQUEZ JIMENEZ, fecha de los hechos 18 de noviembre de 2007 por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, lugar de los hechos Barrio El Poblado de la ciudad de Cali, entidad que conoce de los hechos Unidad Local Patrimonio Económico y otros de Cali. Por hechos del 2 de agosto de 2007 figura otra denuncia por delito de amenazas, lugar de los hechos Distrito de Aguablanca en Cali, de conocimiento de la Unidad de Fiscalías de Cali, vigente, inactivo en estado de indagación. También se cuenta con registro de denuncia formulada en contra del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, calidad de indiciado por el delito de falsedad en documento privado, fecha de los hechos 12 de diciembre de 2006, lugar de los hechos barrio El Poblado, de conocimiento de la Seccional Fiscalías de Cali, estado vigente, inactivo en estado de indagación. (folios 138 y ss cdno de pbas).

A folio 143 corre consulta de antecedentes judiciales de fecha 19 de noviembre de 2012, en el cual se indica que no tiene pendientes con las autoridades judiciales

Se anexó a la investigación del homicidio, el formato de denuncia criminal de 18 de septiembre de 2010 de la ciudad de Cali, denuncia constreñimiento ilegal, denunciante JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, quien relata que a su lugar de residencia donde tiene una tienda, se acercó el señor JAIRO DIEZ, junto con cinco personas más a cobrarle un dinero (\$100.000) que supuestamente le debía al señor TAQUEZ JIMENEZ,

quien manifestó que no le debía dinero y que lo único que está haciendo es arreglando un celular avaluado en \$40.000 de propiedad del señor JAIRO DIEZ (Folio 145 y 147 cdno de pbas).

Corre también formato de denuncia presentado por la señora LUZ ANAY QUIÑONEZ LANDAZURY, el día 9 de junio de 2008 en la ciudad de Cali, por el delito de abuso de condiciones de inferioridad en contra del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, señalando que el últimamente mencionado le había solicitado activar a su nombre una sim card prepago a su nombre a lo cual accedió y a partir del cinco de enero del año (2007) le empezó a llegar facturas porque con sus datos había activado otros planes y al hacerle el reclamo dijo que pagaría pero incumplió, la denunciante manifestó que varias personas habían sido víctimas de esta misma persona y con la misma modalidad. (Folio 148 y siguientes cdno ppal).

Se cuenta de igual forma con denuncia de fecha 27 de febrero de 2007 formulada por GLORIA MEJIA DE URBANO, presentada en la ciudad de Cali en contra del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, por delito de falsedad en documento privado, aduciendo que el señor HARVEY TAQUEZ, le había solicitado que le prestara fotocopia de la cédula para la compra de un celular y vender minutos y con ese documento sacaron tres celulares de alta gama con planes y las facturas están llegando a nombre de la denunciante quien le realizó el reclamo al señor JAIRO HARVEY TAQUEZ quien le manifestó que ella había firmado voluntariamente pero manifiesta haber sido engañada porque sacaron a su nombre varios celulares, dice la denunciante que fue amenazada por JAIRO HARVEY TAQUEZ y otro de nombre JOSE MANUEL ARANDA, diciendo que pertenecían a las autodefensas y habían llegado hasta la ciudad de Cali a vender minutos (Folios 154-158).

También obra denuncia de fecha 16 de enero de 2008 presentada por JAIRO HARVEY TAQUEZ, por el delito de amenazas, en el cual manifiesta que viene siendo amenazado de muerte por la milicias urbanas de las FARC, quienes lo invitan a pertenecer a dicho grupo (folio 151 a 153 cdno pbas)

Denuncias Formuladas por el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ

Con la demanda se presentaron varios documentos suscritos por el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, en la ciudad de Cali y algunos signados en la ciudad de Bogotá, calendados 22 de octubre de 2007, dirigidos a COMANDANTE DE POLICIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, RED DE SOLIDARIDAD, DEFENSORIA DEL PUEBLO, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (Folios 33-39 cdno ppal), en dichos documentos se relata que el señor TAQUE JIMENEZ, manifiesta que ha vivido la mayor parte de su vida en el Departamento del Cauca pero para la época (22 de octubre de 2007) se encontraba viviendo en el Distrito de Aguablanca en Cali, señala que pertenecía a pandillas de ese lugar y desde el mes de marzo de ese año viene siendo invitado a ingresar a las MILICIAS URBANAS DE LAS FARC. Relata que en el sector hay presencia de Guerrilla y Paramilitares que igualmente buscan reclutar a gente joven con él, refiere que se encuentra amenazado de muerte en caso de no ingresar a las milicias por parte una persona con el alias de "Banano". (Folio 38 cdno ppal). **Debe resaltarse que si bien los documentos aportados en copia simple muestran que de los mismos se hizo nota de presentación personal por parte de su suscriptor, ninguno de ellos tiene constancia de haber sido**

efectivamente entregado ante la entidad a la cual se dirige.

No obstante lo anterior se tiene que al contestar la demanda la Defensoría del Pueblo, allega copia del oficio recibido en sus dependencias (folio 213 cuaderno principal), en el cual se indica que con motivo de la petición elevada por el señor TAQUEZ JIMENEZ, se emitió oficio de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrito por el Coordinador Administrativo y de Gestión con funciones propias del cargo de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, con destino al Comandante de Policía Metropolitana de Cali, para que se practique estudio de seguridad, nivel de riesgo, grado de amenaza y se brinden medidas de seguridad al señor HARVEY ANDRES TAQUEZ, para proteger su vida e integridad (Folio 215 cuaderno principal).

Como respuesta se emitió con fecha 22 de diciembre de 2007 oficio 3999 suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Policial MECAL, en el cual se indica que funcionarios adscritos a esta seccional, realizaron el estudio correspondiente, siendo evaluado por parte del Comité de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza de la Policía Metropolitana de Cali, dando como resultado un nivel de riesgo ordinario, fue asesorado en materia de seguridad, haciendo entrega de un Manual de Recomendaciones Básicas de Autoprotección para él y su familia. Así mismo se dispuso de revisas policiales en su residencia y lugar de trabajo, con el fin de prevenir situaciones de riesgo en su contra. (Folio 216 cuaderno principal 2).

Respecto de la denuncia formulada por JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, por el delito de constreñimiento ilegal señalando como lugar de los hechos Barrio Comuneros II de la ciudad de Cali, fecha de los hechos 18/09/2010, despacho a cargo Fiscalía 93, estado vigente inactivo. La denuncia formulada es de fecha 18 de septiembre de 2010 y obra a folios 144 y siguientes del cuaderno principal y la misma se refiere a amenazas recibidas por parte del señor JAIRO DIEZ. Relata el denunciante que relata que a su lugar de residencia donde tiene una tienda, se acercó el señor JAIRO DIEZ, junto con cinco personas más a cobrarle un dinero (\$100.000) que supuestamente le debía al señor TAQUEZ JIMENEZ, quien manifestó que no le debía dinero y que lo único que está haciendo es arreglando un celular avaluado en \$40.000 de propiedad del señor JAIRO DIEZ. Con motivo de esta denuncia la Unidad de Reacción Inmediata URI CENTRO de CALI VALLE DEL CAUCA, emitió el oficio Nro. 018 de 2010 con destino a la Estación de Policía de Los Mangos de la ciudad de Cali (folio 125 del cuaderno principal 2) por medio del cual se solicitó brindar protección policiva al señor TAQUEZ JIMENEZ, quienes residen en la carrera 28 Nro. 72 T87 Barrio Comunero II, por denuncia formulada por constreñimiento ilegal. Consta que el 21 de septiembre de 2010 el secretario de Oficina de Peticiones se reunió con el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ y suscribió la Planilla de Revista de Protegidos con fecha del mismo 21 de septiembre de 2010.

Resultados de las investigaciones adelantadas

El Despacho insistió en la práctica de la prueba consistente en aportar copia de la investigación y proceso penal adelantado como consecuencia de la muerte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, de esta forma el apoderado de la parte demandante con fecha 13 de mayo de 2019 aportó a partir del folio 116 del cuaderno de pruebas el expediente adelantado por la Fiscalía Sexta Especializada de Popayán. Como últimas actuaciones se allegan las seguidas por el Fiscal Seccional de Caloto con fecha 29-07-2016, en el escrito se señala que la víctima

tenía signos de tortura, sin embargo esta apreciación no se comparte según las conclusiones del informe pericial de Medicina Legal el cual explicó que al parecer la víctima había sido objeto de predadores. Por otra parte también el Fiscal alude a que el lugar donde ocurrió la muerte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ es hecho notorio que el conflicto armado tiene mayor expresión, cuyos actores armados buscan de una parte posicionarse en tales lugares en razón de la ventaja de orden demográfico que así les ofrece y de otra parte, para lograr sus objetivos amenazan, secuestran, reclutan, asesinan y cometen toda clases de delitos, convirtiendo a la población civil y a sus dirigentes y representantes en sus más cercanas víctimas, por lo tanto el Fiscal advierte como probable configuración de la conducta punible de Homicidio Agravado artículo 104 numeral 9 por tratarse de persona internacionalmente protegida, en consecuencia se considera que la competencia es de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santander de Quilichao, por tanto se ordena remitir las actuaciones ante dicha autoridad judicial.

A su turno a la Fiscalía Especializada de Santander de Quilichao decreta la Unidad Investigativa de ese asunto bajo la figura de priorización de casos según Resolución 01 de del 4 de octubre de las instructivas seguidas con los números SPOA 1969860006332201500226-195736000680201300508-1969860006332201201593-191426000613201180104.

También milita en el expediente el oficio de 18 de noviembre de 2013 a través del cual se indica por parte del FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA, que dicha entidad adelanta investigación en calidad de averiguatorio por el homicidio de JAIRO HARVEY TAZQUEZ JIMENEZ, fallecido el 18 de noviembre de 2012 en el Corregimiento de El Palo, por muerte violenta con arma de fuego, hasta la fecha no ha sido posible determinar los móviles y autores del ilícito. (Folio 29 cuaderno principal).

Según las pruebas señaladas no hay en el plenario prueba sobre los responsables del asesinato del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ ni sobre los motivos, razones o demás datos que rodearon este lamentable hecho.

SOBRE LA PRESENCIA DE UNIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL

La parte actora ha señalado que la responsabilidad en cabeza del Ejército Nacional se encuentra configurada en el presente caso porque en inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos se encontraban tropas del Ejército Nacional.

El Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante COAPO del EJÉRCITO NACIONAL, señaló que de acuerdo con la situación de tropas de la desactivada brigada móvil No 14 para el día 18 de noviembre de 2012, hubo presencia de efectivos del Ejército Nacional en el Corregimiento El Palo Municipio de Caloto Cauca en las coordenadas latitud norte 3°3'40"- Longitud sur 76°20'53", el Primer Pelotón de la compañía B del BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No 92, adscrito a la desactivada Brigada Móvil Nro. 14, con un total de 32 efectivos. Respecto de los hechos de muerte, acompañamiento para inspección a cadáver o informe por muerte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, se señaló que no se encontró ningún registro, como tampoco se abrió investigación disciplinaria en contra de algún miembro de la institución por estos hechos (folio 89cdno de pbas).

PRUEBAS SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

El Personero Municipal de La Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca, indica que ninguno de los demandantes de dentro del presente medio de control rindieron declaración alguna por hechos victimizantes ante dicha autoridad del Ministerio Público (Folio 69 cdno pbas)

Respecto de la señora JHOANA PATRICIA SALAZAR DAGUA, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, certificó que la citada se encuentra inscrita en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y no ha sido beneficiaria de programas de dicha institución. OMARIA JIMENEZ, BENJAMIN MONTAÑEZ MARTINEZ, JHON EDISON MONTAÑE JIMENEZ, se indica que no se encuentran en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS. Las señoras LEIDY JHOHANA TAQUEZ JIMENEZ. DIANA PATRICIA TAQUEZ JIMENEZ, NUVIA JIMENEZ PERAFAN y los menores DAN JOSUE TAQUEZ SALAZAR y JUAN SEBASTIAN TAQUEZ y STEVAN BENJAMIN MONTAÑEZ JIMENEZ se señala no han sido beneficiarias de programas porque no cumplen con los criterios de inclusión. (Folios 81 y ss cdno de pbas).

La Unidad para las Víctimas, certificó que DAN JOSUE TAQUEZ SALAZAR, JOANNA PATRICIA SALAZAR DAGUA y JUAN ESTEBAN TAQUEZ SALAZAR, se encuentran incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, figura como Jefe de Hogar la señora SALAZAR DAGUA, el lugar de declaración de los hechos Cali, se señala como hechos homicidio. (Folio 65 cdno de pbas).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente evento la parte actora inicialmente formuló el presente medio de control exclusivamente en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, aduciendo que a pesar de encontrarse efectivos de esa institución en inmediaciones del lugar donde fue encontrado el cadáver del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, esta autoridad no evitó que el homicidio se consumara, en otras palabras habrían faltado al deber de vigilancia y cuidado sobre la vida e integridad del señor TAQUEZ JIMENEZ.

Del análisis probatorio que antecede se tiene esclarecido que el Corregimiento de El Palo, si se encontraban efectivos del Ejército Nacional para el día 18 de noviembre de 2012 cuando lamentablemente se produjo el homicidio del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, no obstante, no hay prueba de que los mentados uniformados tuviesen forma de conocer o haber presenciado o al menos evitado los hechos que se narran en este caso, de suerte que la mera proximidad con el lugar en el cual fue encontrado el cadáver del señor TAQUEZ JIMENEZ, no puede fundamentar una condena en contra del EJÉRCITO NACIONAL, puesto que debe haberse demostrado las condiciones efectivas en las cuales la autoridad tuvo conocimiento del hecho y reales posibilidades de evitar que el mismo sucediera, condiciones que no fueron acreditadas en la presente actuación. Además no se encuentra con grado de certeza demostrado cuál era la distancia real y efectiva en la que se dijo se encontraban las unidades militares y el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor TAQUEZ JIMENEZ, tampoco hay certeza de que el homicidio ocurriera en ese lugar o si el cadáver fue dispuesto en sitio distinto del lugar de la muerte.

Lo cierto es que para derivar responsabilidad a la entidad señalada, esto es EJERCITO NACIONAL, se requiere la demostración de que estas autoridades tenían conocimiento sobre la inminencia del peligro o amenaza y evitaron desplegar actuaciones tendientes a la consumación del delito, situación que se repite no quedó acreditada en el plenario.

De para parte se tiene que llevada a cabo la audiencia inicial, el despacho consideró que debía vincularse además del EJÉRCITO NACIONAL, a la POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR – DEFENSORIA DEL PUEBLO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ello como quiera que se aportó con la demanda oficios a través de los cuales el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, había solicitado protección a su vida e integridad personal, por tanto para garantizar un efectivo derecho de acceso a la administración de justicia y para preservar los derechos de las víctimas se ordenó la inclusión de las mentadas autoridades para buscar un esclarecimiento sobre las circunstancias que rodearon los hechos puestos en conocimiento del presente medio de control.

Como primera medida debe resaltarse que los documentos aportados con la demanda y a través de los cuales el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, solicitó protección, se encuentran desprovistos de la constancia de su efectiva radicación ante las entidades a las cuales se dirige, por tanto uno de los principales propósitos de este Despacho era establecer si efectivamente estas peticiones habían sido de conocimiento de las autoridades y en caso afirmativo qué tramite se había seguido.

Es así que por su parte la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dio cuenta de la efectiva radicación por parte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ del oficio aportado con la demanda, lo cual se evidencia por la existencia de una respuesta calendada el 13 de noviembre de 2007, suscrita por el Coordinador Administrativo y de Gestión con funciones propias del cargo de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, con destino al Comandante de Policía Metropolitana de Cali, para que se practique estudio de seguridad, nivel de riesgo, grado de amenaza y se brinden medidas de seguridad al señor JAIRO HARVEY TAQUEZ, para proteger su vida e integridad (Folio 215 cuaderno principal). Debe destacarse que los hechos narrados a finales del año 2007 por parte del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, aludía al hecho de haber recibido amenazas por parte de presuntos integrantes de Milicias Urbanas de las FARC, presentes en el Distrito de Aguablanca en la ciudad de Cali, quienes le invitaban a ingresar a las filas de esta organización, aduciéndose que este comportamiento era usual en la zona especialmente respecto de quienes como el entonces joven JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, venían de pertenecer a pandillas en ese mismo sector, pues así se admitió en las misivas por el propio TAQUEZ JIMENEZ.

Como respuesta al requerimiento efectuado por la Defensoría del Pueblo se emitió con fecha 22 de diciembre de 2007 oficio 3999 suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Policial MECAL, en el cual se indica que funcionarios adscritos a esta seccional, realizaron el estudio correspondiente, siendo evaluado por parte del Comité de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza de la Policía Metropolitana de Cali, dando como resultado un nivel de riesgo ordinario, fue asesorado en materia de seguridad, haciendo entrega de un Manual de Recomendaciones Básicas de Autoprotección para él y su familia. Así mismo se dispuso de revisas policiales en su residencia y lugar de trabajo, con el fin de prevenir

situaciones de riesgo en su contra. (Folio 216 cuaderno principal 2).

Adicionalmente a estas denuncias, años más tarde, esto es por hechos de fecha 18/09/2010 el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, instauró denuncia por el delito de constreñimiento ilegal señalando como lugar de los hechos Barrio Comuneros II de la ciudad de Cali. Explica el denunciante a su lugar de residencia donde tiene una tienda, se acercó el señor JAIRO DIEZ, junto con cinco personas más a cobrarle un dinero (\$100.000) que supuestamente le debía al señor TAQUEZ JIMENEZ, quien manifestó que no le debía dinero y que lo único que está haciendo es arreglando un celular avaluado en \$40.000 de propiedad del señor JAIRO DIEZ. Con motivo de esta denuncia la Unidad de Reacción Inmediata URI CENTRO de CALI VALLE DEL CAUCA, emitió el oficio Nro. 018 de 2010 con destino a la Estación de Policía de Los Mangos de la ciudad de Cali (folio 125 del cuaderno principal 2) por medio del cual se solicitó brindar protección policiva al señor TAQUEZ JIMENEZ, quienes residen en la carrera 28 Nro. 72 T87 Barrio Comunero II, por denuncia formulada por constreñimiento ilegal. Consta que el 21 de septiembre de 2010 el secretario de Oficina de Peticiones se reunió con el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ y suscribió la Planilla de Revista de Protegidos con fecha del mismo 21 de septiembre de 2010.

En síntesis el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, puso en conocimiento de las autoridades dos hechos no relacionados y en épocas distantes en los que consideraba corría peligro su integridad personal, los primeros acontecidos a finales del año 2007 y otros a finales del año 2010, consta que ante las dos denuncias la Policía Nacional realizó estudio de seguridad estableciéndose el nivel de riesgo como ordinario, adicionalmente se tiene que por los hechos de amenaza de un tercero fue visitado en su casa con compromiso de la que la Policía realizaría rondas preventivas por el sector.

De las dos situaciones puestas en conocimiento de las autoridades sólo la ocurrida en el año 2007 tiene relación con la situación del conflicto armado colombiano en tanto que los hechos del año 2010 son de carácter personal entre el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ y uno de sus clientes, adicionalmente existen otras denuncias de dos mujeres en contra del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, por asuntos también personales en los cuales se reclamaba sobre cobros de facturas y celulares sacados a nombre de las presuntas víctimas quienes se habían sentido engañadas por el proceder de quien consideraban como amigo o conocido.

Aunque la parte demandante señale que el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ por razones de amenazas salió de la ciudad de Cali hacia el Norte del Departamento del Cauca, la realidad es que no hay pruebas que indiquen al Despacho las razones por las cuales se presentó el cambio de residencia, especialmente se destaca que el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, a parte de las denuncias a las que se hizo alusión, no formuló ninguna otra, tampoco informó ser nuevamente víctima de hostigamientos por parte de grupos insurgentes en el nuevo lugar de su residencia ni puso en conocimiento otra situación de riesgo para su seguridad personal, especialmente porque las denuncias y los servicios de vigilancia y estudios de seguridad practicados se referían a su entorno en la ciudad de Cali no así en el Municipio de Santander de Quilichao, Tacueyó o Corinto, lugares en los que había resuelto vivir y trabajar el señor JARIO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, junto con su esposa y demás miembros de su familia, pues en caso de cambio de residencia y de

permanencia de las amenazas ésta situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades con el fin de que si era del caso se actualizaran los estudios de seguridad llevados a cabo cinco años atrás en otra ciudad y bajo distintas condiciones.

Lo cierto es que no existe demostración de que una vez trasladado al Municipio de Santander de Quilichao, el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ comunicara de nuevas o continuidad de las amenazas que recibía en la ciudad de Cali, además si las mismas existían la mitigación de dicho riesgo ya no le correspondía a las autoridades que inicialmente conocieron de los hechos sino a aquellas que prestaban sus servicios en la jurisdicción del Norte del Departamento del Cauca.

Lo anterior permite al despacho concluir que ninguna de las autoridades demandadas tuvo conocimiento temporal cercano de la persistencia de las amenazas por espacio de aproximadamente cinco años ni de otros hechos que pusieran en riesgo la vida del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, en especial porque al haberse trasladado a otra zona del país, si consideraba que su vida e integridad corría riesgo debió ponerlo en conocimiento de las autoridades para que se actualizara o realizara otro estudio de seguridad o se tomaran las medidas teniendo en consideración la nueva residencia y condiciones de vida en otra municipalidad con contextos de orden público que podían distar de las que se analizó en la ciudad de Cali – Distrito de Aguablanca.

Revisada la actuación de las entidades demandadas, se encuentra conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2816 de 2006 *“por el cual se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y se adoptan otras disposiciones”*, vigente para la época de los hechos en los cuales se instauró la denuncia por amenazas en el Distrito de Aguablanca en la ciudad de Cali, cuyo objetivo era salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población en situación de riesgo entre ellos, los activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales (artículos 1 y 2).

El mismo decreto definía la amenaza como *“el anuncio o indicio de acciones inminentes que puedan llegar a causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad, de una persona natural”* (artículo 6, numeral 2).

A su vez, el artículo 9 *ibídem* recomendaba las diferentes medidas preventivas y de protección, entre ellas: *a) los cursos de auto seguridad y auto protección; b) las rondas o patrullajes efectuados por la Policía Nacional para brindar la seguridad del entorno de las residencias o sedes de las organizaciones a las cuales pertenece el solicitante y; c) el instructivo de medidas preventivas, consistente en el conjunto de recomendaciones escritas impartidas al beneficiario para darle a conocer las formas indicadas de prevenir atentados y los procedimientos a realizar para disminuir los factores de riesgo.*

Finalmente, el artículo 10 del Decreto 2816 de 2006 estableció los siguientes criterios para la evaluación de la solicitud de protección:

“1. Origen de la amenaza y relación causal. La amenaza debe estar originada en la violencia armada organizada y, en razón, o como consecuencia del ejercicio directo de las funciones, cargo o actividad del solicitante.

“2. Calidad. El peticionario debe pertenecer a una de las categorías descritas en el artículo 2º de este decreto.

“3. Circunstancias del riesgo. El riesgo al que está sometido el peticionario del Programa de Protección debe cumplir con las siguientes características:

“a) Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico;

“b) Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;

“c) Debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual;

“d) Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor;

“e) Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable;

“f) Debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso;

“g) Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos;

“h) Debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

“4. Zona de Riesgo. La situación de riesgo deberá presentarse en el territorio nacional y la zona de riesgo debe ser identificada y delimitada en cada caso concreto”.

También la Corte Constitucional para la misma fecha se había referido a los niveles de riesgo de una persona y las herramientas para identificarlos en los siguientes términos:

“4.4 En relación con la problemática, recientemente la jurisprudencia de esta Corte ha señalado herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto y según ello tomar las medidas que resulten necesarias, de acuerdo con la siguiente clasificación.

“4.4.1 Nivel de riesgo mínimo. En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades.

“4.4.2 Nivel de riesgo ordinario. Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Lo derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada.

“4.4.3 Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características:

“(i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.

“(ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.

“(iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.

“(iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.

“(v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.

“(vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.

“(vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.

“(viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

“Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal.

“4.4.4 Nivel de riesgo extremo. Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano”⁷.

⁷ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-796 del 8 de octubre de 2004, MP: Jaime Araujo Rentería.

Como antes se indicó, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Estado responde por la realización del riesgo cuando este no toma las medidas pertinentes, pues las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio.

En el presente caso la Policía Nacional evaluó el nivel de riesgo del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ y lo calificó como "*ordinario*", este análisis fue realizado cinco años antes en la ciudad de Cali, sin embargo no se probó que antes del 18 de noviembre de 2012 el señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, hubiese puesto en conocimiento de las autoridades continuidad de las amenazas y menos puso en evidencia su traslado a otra región del país por tanto es de concluir que las autoridades desconocían del nuevo domicilio, de permanencia de amenazas por tanto no puede derivárseles responsabilidad puesto que no existían condiciones especiales o notorias que le permitieran a las autoridades prestar una vigilancia reforzada para evitar daños en la integridad personal del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, así que dadas las condiciones del asunto, la víctima se encontraba en igualdad de condiciones de riesgo que el resto de la población y el hecho de su homicidio no podía ser previsible para las autoridades.

Ahora si bien se indica que la víctima falleció en zona considerada como de agudización del conflicto armado Colombiano y si bien se presume por esta causa que pudo fallecer a manos de grupos insurgentes, dicha hipótesis no se ha demostrado pues basándose en las pruebas recaudadas se tiene que no se han establecido ni las causas ni autores del homicidio.

En síntesis no es posible endilgar responsabilidad a las entidades accionadas como quiera que al momento de presentarse las denuncias se tomaron las medidas pertinentes y porque cinco años después sin que se tuviera conocimiento de otros hechos adicionales o continuidad en la amenazas y en otra ciudad ocurrió el lamentable fallecimiento del señor JAIRO HARVEY TAQUEZ JIMENEZ, sin que se pudiera establecer que las autoridades tuvieran conocimiento cierto del riesgo que podía correr su vida e integridad personal, situación ante la cual habrá de emitirse decisión desfavorable a las pretensiones.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) únicamente a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL como quiera que la vinculación de las demás entidades se realizó de oficio por el despacho.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada JULY ALEXANDRA GARCIA MILLAN como apoderada del Ministerio del Interior de conformidad con el documento de renuncia visible a folio 358 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer personería a la doctor SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS , como apoderado del Ministerio del Interior de conformidad con el poder obrante a folio 364 del cuaderno principal.

SEXTO: Téngase como apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al abogado VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Jefe Oficina Asesora de la entidad según Resolución 1131 de 23 de octubre de 2016 (folio 335 cdno ppal).

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a61e2109ce6688eca9c576643faff46833ddb940bc8075595e587bd61bd95c

Documento generado en 27/08/2020 05:19:55 p.m.